

N° 37869-MEP-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA,

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1°, 4°, 7° y 231 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas; el artículo 78 del Código de Educación, Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944 y sus reformas; los artículos 5° y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998 y sus reformas.

Considerando:

Que luego de dos años de haber entrado en vigencia el Decreto N° 36910-MEP-S, publicado en *La Gaceta* N° 09 del 12 de enero del 2012, Alcance Digital N° 07 y que entró en vigencia desde el 8 de febrero del 2012, "*Reglamento para el Funcionamiento y Administración del Servicio de Soda en los Centros Educativos Públicos*", tanto los técnicos del Ministerio de Salud como del Ministerio de Educación Pública han podido hacer una valoración de algunos aspectos en los que este Reglamento podría ser mejorado para facilitar su aplicación en las Sodas de los Centros Educativos Públicos, reformando la redacción de algunos considerandos, especificando con más claridad algunas de las regulaciones y modificando también algunas de ellas de acuerdo con lo que muestra la experiencia de los primeros dos años de aplicación del Reglamento. Para ello es necesario modificar el decreto de la siguiente manera: Considerandos números 2, 4, 7, 8 y 9; artículos 1°, 2°, 3° incisos b) y d), artículo 14 en su párrafo primero y en su inciso a), artículos 15, 16, 19 y 21. Así mismo, es necesario agregar al artículo 14 los incisos g) y h) y al artículo 15 los incisos h), i), j). **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO N° 36910-

MEP-S "REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO

Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE SODA

EN LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS

Artículo 1°—Modifíquense los considerandos número 2, 4, 7, 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 36910-MEP-S del 22 de noviembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 09 del 12 de enero del 2012, Alcance Digital N° 07, los cuales dirán de la siguiente forma:

2. Que las recomendaciones de la 63ª Asamblea Mundial de la Salud de la OMS y en la Estrategia Mundial sobre Alimentación Saludable, Actividad Física y Salud de la OMS instan a los gobiernos a adoptar políticas que apoyen un régimen alimentario y de actividad

física saludable en los entornos educativos, ya que las instituciones educativas son establecimientos privilegiados, donde se debe potenciar el bienestar de la población estudiantil.

4. Que las enfermedades relacionadas con la mal nutrición constituyen las primeras causas de morbimortalidad en la población costarricense y que las mismas pueden prevenirse estableciendo hábitos alimentarios y de actividad física saludables desde edades tempranas. La evidencia científica señala que aproximadamente entre un 42 y 63% de los niños obesos llegan a ser adultos obesos; que los niños con sobrepeso u obesidad tienen un riesgo 4 veces mayor de ser hipertensos, así como un riesgo 2 veces mayor de desarrollar diabetes tipo II que los niños sin sobrepeso u obesidad.
7. Que resulta indispensable que los alimentos que se encuentren disponibles en los servicios de alimentación, constituyan un ejemplo de alimentación saludable, a efecto de que se estimule una cultura en los centros educativos conducente a la práctica de hábitos alimenticios sanos en la población estudiantil.
8. Que la libertad de comercio que puede darse en los establecimientos o expendios de alimentos dentro de los centros educativos, bajo la figura de concesión de la Junta de Educación o Administrativa, posee una naturaleza mercantil especial de *iure conditio*, por lo que es plenamente admisible regular la venta o expendio de productos alimenticios en los centros educativos públicos.
9. Que es obligación del Estado vigilar la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en su etapa formativa y en un período clave de su desarrollo, por lo que se confirma la necesidad de orientar la toma de decisiones de la población estudiantil en relación con la selección de una alimentación saludable."

Artículo 2º—Modifíquese el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 36910-MEP-S del 22 de noviembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 09 del 12 de enero del 2012, Alcance Digital N° 07, el cual dirá de la siguiente forma:

"Artículo 1º—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento se aplicará a todos los servicios de sodas o expendios de alimentos instalados en los centros o instituciones educativas públicas de preescolar, primaria y secundaria dentro del territorio nacional. Se recomienda su aplicación en aquellas sodas o expendios de alimentos instalados en centros educativos privados."

Artículo 3º—Modifíquese el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 36910-MEP-S del 22 de noviembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 09 del 12 de enero del 2012, Alcance Digital N° 07, el cual dirá de la siguiente forma:

"Artículo 2º—**Objetivo.** Promover la salud de la comunidad educativa mediante el desarrollo y mantenimiento de hábitos alimentarios saludables, como parte del proceso formativo integral a partir de la experiencia vivencial en el centro educativo público, todo sobre la base del interés público.

Artículo 4º—Modifíquese el artículo 3º en sus incisos **b)** y **d)** del Decreto Ejecutivo N° 36910-MEP-S del 22 de noviembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 09 del 12 de enero del 2012, Alcance Digital N° 07, los cuales dirán de la siguiente forma:

“Artículo 3°—**Definiciones.** Para los efectos instrumentales del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

- b) **Alimentación saludable:** Es la constituida por alimentos frescos o procesados, inocuos, variados, y en cantidad y calidad adecuados según se establece en las Guías Alimentarias para Costa Rica, que aportan los nutrientes, compuestos bioactivos y energía necesarios para alcanzar y mantener el adecuado estado nutricional; debe ser servida en un ambiente higiénico y de acuerdo con el contexto sociocultural de pertenencia.

(...)

- d) **Centro Educativo:** Escenario donde se realizan las actividades típicas de la educación formal y donde, por tanto, se favorecen procesos de aprendizaje, convivencia y crecimiento individual y social para el logro del bienestar integral de la persona y su calidad de vida. Es un lugar ideal para el desarrollo de acciones de promoción de la salud y de prevención de enfermedades, de amplio alcance y repercusión, ya que -como institución social- ejerce gran influencia en los niños, las niñas y en los y las adolescentes en las etapas formativas más importantes de sus vidas, de manera que, sus familias y comunidad en general también se ven beneficiadas con dichas acciones. Para efectos de este reglamento se entenderá como centro o institución educativa pública, aquellas de preescolar, primaria y secundaria.

(...)”

Artículo 5°—Modifíquese el artículo 14 en su párrafo primero y en su inciso **a)** del Decreto Ejecutivo N° 36910-MEP-S del 22 de noviembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 09 del 12 de enero del 2012, Alcance Digital N° 07, los cuales dirán de la siguiente forma:

“Artículo 14.—**Preparación de alimentos.** Para la preparación de alimentos en los servicios de soda o expendios de alimentos de centros educativos públicos, se debe utilizar los siguientes criterios:

- a) Para las bebidas preparadas en las sodas se puede utilizar azúcar o edulcorante. Como máximo, se puede utilizar dos cucharaditas (10 gramos) de azúcar o su equivalente en edulcorante por cada 250 ml de refresco o batido.

(...)”

Artículo 6°—Agréguese los incisos **g)** y **h)** al artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 36910-MEP-S del 22 de noviembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 09 del 12 de enero del 2012, Alcance Digital N° 07, los cuales dirán de la siguiente manera:

- “g) Los embutidos utilizados en las preparaciones deben ser “light”. Se consideran “light” aquellos que tienen máximo 25 gramos de grasa por cada 100 gramos de producto.
- h) Los panes a utilizar para la preparación de emparedados o bocadillos deberán cumplir el requisito de no contener más de 10 gramos de grasa total, 5 gramos de grasa saturada, más de 20 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, más de 500 miligramos de sodio o más de 400 kilocalorías (1675 kilojulios), por cada 100 gramos de pan.”

Artículo 7°—Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 36910-MEP-S del 22 de noviembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 09 del 12 de enero del 2012, Alcance Digital N° 07, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 15.—**Venta de alimentos pre-embasados.** En los servicios de soda o expendios de alimentos de las instituciones educativas públicas no podrán ofrecerse los siguientes tipos de productos alimenticios:

- a) Bebidas pre-embasadas y bocadillos en cuya lista de ingredientes del etiquetado general se indique como primer ingrediente: azúcar o azúcares (sirope, tapa de dulce, jarabe de maíz, etc.) o grasa (aceite, manteca vegetal o de cerdo).
- b) Bebidas y otros alimentos preparados con pulpas azucaradas y concentrados artificiales, que contengan más de 15 gramos de azúcar o su equivalente en otro edulcorante por cada 250 ml.
- c) Bebidas carbonatadas, incluso las “light” o “dietéticas”.
- d) Bebidas energéticas (tal y como se definen en el Decreto Ejecutivo N° 36134-S Reglamento RTCR 436:2009 Suplementos a la Dieta, Requisitos de Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje, Etiquetado y Verificación del 10 de mayo del 2010 y sus reformas).
- e) Alimentos preparados con manteca, aceites o margarinas parcialmente hidrogenadas en cuya etiqueta no se indique que estén libres de ácidos grasos trans.
- f) Producto alimenticio pre-embasado que no cuente con etiqueta que indique el contenido nutricional.
- g) Producto alimenticio pre-embasado (no bebida) que, con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 gramos de ese producto contiene más de 12 gramos de grasa total, 6 gramos de grasa saturada, más de 20 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, más de 400 miligramos de sodio, o más de 400 kilocalorías (1 675 kilojulios).
- h) Bebida pre-embasada no láctea que con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 mililitros de esa bebida contiene más de 2 gramos de grasa total, más de 1 gramo de grasa saturada, más de 6 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, más de 50 miligramos de sodio o más de 60 kilocalorías (251 kilojulios).
- i) Bebida pre-embasada láctea (incluyendo leche, leche con sabores y yogurt) que, con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 mililitros de esa bebida contiene más de 2 gramos de grasa total, más de 1.3 gramos de grasa saturada, más de 6 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, 70 miligramos de sodio o más de 70 kilocalorías (293 kilojulios).
- j) Se excluyen de esta regulación las bebidas 100% naturales sin azúcares ni edulcorantes agregados.”

Artículo 8°—Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 36910-MEP-S del 22 de noviembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 09 del 12 de enero del 2012, Alcance Digital N° 07, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 16.—**De los entes y órganos de control.** Todo el servicio de soda implicará el control del Ministerio de Salud así como del Ministerio de Educación Pública a través del Director Institucional, el Supervisor de Centros Educativos, el Comité de Salud y Nutrición y la respectiva Junta de Educación o Administrativa, según corresponda.”

Artículo 9º—Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 36910-MEP-S del 22 de noviembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 09 del 12 de enero del 2012, Alcance Digital N° 07, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.—**De la función de inspección del Director de la institución.** Cuando el Director de la Institución, per se o a través del Comité de Salud y Nutrición, tenga noticia de alguna irregularidad en la prestación del servicio de soda, sea por eventuales incumplimientos a los deberes formales del concesionario o de problemas en la alimentación o trato que se brinda en el servicio de soda, preparará un informe y lo remitirá de forma inmediata a la Junta de Educación o Administrativa que corresponda y al Supervisor de Centros Educativos, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes.

La omisión de atención y procesamiento de la denuncia planteada por el Director Institucional, constituirá falta grave a los deberes del cargo de miembro de la Junta, lo que deberá ser valorado por la respectiva Corporación Municipal previa notificación al miembro de la Junta respectivo, para decidir la eventual remoción y sustitución de los miembros directivos omisos en actuaciones o expresamente renuentes a actuar, según corresponda al procedimiento propio de la respectiva Corporación Municipal.”

Artículo 10.—Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 36910-MEP-S del 22 de noviembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 09 del 12 de enero del 2012, Alcance Digital N° 07, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.—**Transitorio I: Adecuación del servicio de soda.** Con el fin de que la industria alimentaria ajuste sus procesos productivos a los criterios y estándares establecidos en el artículo 15º de este reglamento, éste deberá de cumplirse de la siguiente manera:

- a) La disposición aplicable a las bebidas y otros alimentos preparados con pulpas azucaradas y concentrados artificiales que contengan azúcar o su equivalente en otro edulcorante por cada 250 ml, aplicará gradualmente hasta llegar a la meta establecida, de la siguiente manera:
 - ▽ A partir del curso lectivo 2013: quedan excluidas las que contengan más de 20 gramos de azúcar o su equivalente en otro edulcorante por cada 250 ml.
 - ▽ A partir del curso lectivo 2014: quedan excluidas las que contengan más de 15 gramos de azúcar o su equivalente en otro edulcorante por cada 250 ml.
- b) La disposición aplicable al producto alimenticio pre-ensado (no bebida) que con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 gramos de ese producto contiene más de 12 gramos de grasa total, 6 gramos de grasa saturada, más de 20 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, más de 400 miligramos de sodio, o más de 400 kilocalorías (1675 kilojulios) aplicará gradualmente hasta llegar a la meta establecida, de la siguiente manera:
 - ▽ A partir del curso lectivo 2013: quedan excluidos aquellos productos que con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 gramos de ese

producto contiene más de 12 gramos de grasa total, 6 gramos de grasa saturada, más de 25 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, más de 400 miligramos de sodio, o más de 450 kilocalorías (1885 kilojulios).

- ▽ A partir del curso lectivo 2014: quedan excluidos aquellos productos que con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 gramos de ese producto contiene más de 12 gramos de grasa total, 6 gramos de grasa saturada, más de 20 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, más de 400 miligramos de sodio, o más de 400 kilocalorías (1675 kilojulios).
- c) La disposición aplicable a la bebida pre-ensvasada no láctea que con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 mililitros de esa bebida contiene más de 2 gramos de grasa total, más de 1 gramo de grasa saturada, más de 6 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, más de 50 miligramos de sodio o más de 60 kilocalorías (251 kilojulios) aplicará gradualmente hasta llegar a la meta establecida, de la siguiente manera:
- ▽ A partir del curso lectivo 2013 quedan excluidas aquellas bebidas pre-ensvasadas no lácteas que con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 mililitros de esa bebida contiene más de 2 gramos de grasa total, más de 1 gramo de grasa saturada, más de 6 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, más de 50 miligramos de sodio o más de 70 kilocalorías (293 kilojulios).
 - ▽ A partir del curso lectivo 2014 quedan excluidas aquellas bebidas pre-ensvasadas no lácteas que con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 mililitros de esa bebida contiene más de 2 gramos de grasa total, más de 1 gramo de grasa saturada, más de 6 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, más de 50 miligramos de sodio o más de 60 kilocalorías (251 kilojulios).
- d) La disposición aplicable a las bebidas pre-ensvasadas lácteas (incluyendo leche, leche con sabores y yogurt) que, con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 mililitros de esa bebida contiene más de 2 gramos de grasa total, más de 1.3 gramos de grasa saturada, más de 6 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, 70 miligramos de sodio o más de 70 kilocalorías (293 kilojulios) aplicará gradualmente hasta llegar a la meta establecida, de la siguiente manera:
- ▽ A partir del curso lectivo 2013 quedan excluidas aquellas bebidas pre-ensvasadas lácteas (incluyendo leche, leche con sabores y yogurt) que con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 mililitros de esa bebida contiene más de 3 gramos de grasa total, más de 1.5 gramos de grasa saturada, más de 8 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, 70 miligramos de sodio o más de 80 kilocalorías (335 kilojulios).
 - ▽ A partir del curso lectivo 2014 quedan excluidas aquellas bebidas pre-ensvasadas lácteas (incluyendo leche, leche con sabores y yogurt) que, con base en lo declarado en la etiqueta, se pueda calcular que una porción de 100 mililitros de esa bebida contiene más de 2 gramos de grasa total, más de 1.3 gramos de grasa saturada, más de 6 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorante, 70 miligramos de sodio o más de 70 kilocalorías (293 kilojulios)."

Artículo 11º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de julio del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo, y la Ministra de Salud, Daisy Corrales Díaz.—1 vez.—O. C. N° 17349.—Solicitud N° 19976.—C-183640.—(D37869-IN2013052666